

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 033

Radicación Nro. [76001311000320230027800](#)

Santiago de Cali, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, adelantado por la Defensora de Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, adscrita al Centro Zonal Sur, en defensa de los intereses de la menor de edad MARIA CAMILIA AGUILAR ROMERO, demanda dirigida en contra del señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ quien reconoció a la menor como hija suya y vinculado DUBIER ANDRES GIL MEJIA presunto padre biológico.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Ante el despacho de la Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle, compareció la señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ, quien manifiesta que el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ no es el padre de la niña M.C.A.R.

Que en el mes de julio del año 2011 conoció al señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA en la ciudad de Cali, estableciendo una relación sentimental con quien sostuvo relaciones íntimas.

Que la señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ, al enterarse de su estado de gravidez se lo comunica al señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA, quien estuvo ausente durante la gestación y no reconoció a su hija.

Que la señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ dio a luz a su hija MARIA CAMILA el 13 de junio del año 2016 en la Clínica Versalles de Cali, registrándola con los apellidos maternos.

La señora DIANA CAROLINA ROMERO ALVAREZ establece una relación sentimental con el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ, por lo que posterior al registro de la menor de edad MARIA CAMILIA, se realizó diligencia de reconocimiento paterno por parte del señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.051.726, el día 17 de julio de 2017, conforme al Acta Complementaria No. 244 de 2016, de la notaria Diecinueve de Cali, dado lo cual el serial 55904417 de junio 15 de 2016, fue sustituido por el folio 57423896 de julio 17 de 2017.

Que la niña MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO, no puede tener por padre al señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ, por cuanto este nunca lo engendró, ni lo adoptó, siendo esta causal para la impugnación señalada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil.

Se allega con la demanda prueba de paternidad análisis genético (ADN) emitida por el Laboratorio de Identificación Humana "FUNDEMOS IPS", acreditado por la ONAC, con Análisis genético: El señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA tiene una probabilidad Acumulada ( $W_a$ ) de 99, 9999998436778% y un índice de paternidad de 639704400,534482 a favor de la paternidad de MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO. (...)", "Conclusión: El señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO"

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Declarar que el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ no es el padre biológico de la niña MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO; que ante la vinculación del señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA de acuerdo con la prueba genética se garantice el derecho a la filiación de la menor de edad conforme el artículo 218 del Código Civil.

## **2. Contestación de la demanda**

Tanto la parte demandada, como la vinculada se notifican personalmente en el despacho al igual que contestan dentro del término de traslado, se observa que el demandado señor LUIS C. AGUILAR no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni a la prueba genética que fuera trasladada, igualmente, el señor DUBIER GIL no se opone a las pretensiones y expresa que se sujetará a los resultados de la prueba de ADN en los términos legales, sin embargo, propone excepciones de mérito, de las que se corrieron traslado a los demás intervinientes, sin manifestación alguna.

## **3. Actuación procesal**

La demanda fue admitida mediante providencia 1324 del 17 de agosto del año 2023, en la que se ordena notificar a la parte demandada la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley; al tiempo que ordena correr traslado de la prueba pericial de Marcadores Genéticos con ADN por el término de 3 días, dentro del cual se puede solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

La prueba Pericial aportada al proceso – Laboratorio de Identificación Humana "FUNDEMOS IPS", acreditado por la ONAC "Organización Nacional de Acreditación de Colombia", concluye que el señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA tiene una probabilidad Acumulada ( $W_a$ ) de 99, 9999998436778% y un índice de paternidad de 639704400,534482 a favor de la paternidad de MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO. (...)", en conclusión: El señor DUBIER ANDRES GIL MEJIA NO SE EXCLUYE como el padre biológico de MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO".

Observado lo anterior se evidencia que el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ no es el padre biológico de la menor de edad MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO.

### III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse que se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales. El Juez es competente para su conocimiento, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. No se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que la decisión a proferirse es de mérito.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal "(artículo 2 ibídem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "(...) (iv) *Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89, 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970*".

De dos modos puede investirse a una persona del estado civil de hijo extramatrimonial, es decir, del hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí: a) por medio del reconocimiento y b) como consecuencia de la declaración judicial de la paternidad en los casos y condiciones que determina el artículo 6º. de la ley 75 de 1968, por el cual se modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como sucede cuando el padre reconoce a quien

biológicamente no es su hijo de sangre, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque "solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede ser oído, o mejor, intentar la acción de impugnación de reconocimiento por no ser el padre biológico pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Sin embargo, el artículo 217 del Código Civil señala que "... El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo", es decir que solo el hijo no se encuentra sujeto a un término de caducidad precisamente por ser aquel que podrá disponer de su estado civil en la forma que la Ley lo establece, sin que abiertamente y sin restricción se encuentre en cabeza de terceras personas.

En relación a la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

### **3. Sobre el caso**

Es inobjetable que la menor de edad MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO identificada con NUIP 1111565110 no es hija biológica del señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ, el medio probatorio primordial que da cuenta de ello fue arrimado al proceso, pues se practicó al presunto padre DUBIER ANDRES GIL MEJÍA, el día 13 de septiembre de 2021, en el –Laboratorio de Identificación Humana "FUNDEMOS IPS", acreditado por la ONAC Organización Nacional de Acreditación de Colombia, la prueba científica idónea que no es otra que el Dictamen Genético, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetable, que el señor DUBIER ANDRES GIL MEJÍA, no se excluye como el padre biológico de la menor de edad M.C. AGUILAR ROMERO.

Con lo anterior se posibilita la efectividad de los derechos invocados en protección del interés superior de la menor de edad y a su favor en sede procesal con la finalidad sustancial propuesta: esclarecer su verdadero origen biológico, definir su estado civil y su posición en la familia de dicha naturaleza, el derecho a tener un nombre y en suma, a tener una personalidad jurídica definida de manera plena en lo posible.

En tales condiciones se debe acoger el examen de ADN adosado al proceso, considerando que dicha probación, es más que suficiente para la determinación de la paternidad discutida y por vía de la economía procesal, finalidad del procedimiento, prevalencia del

derecho sustancial e interés superior del menor de edad en especial y la persona en general, se debe proferir en consecuencia la correspondiente sentencia, máxime si contamos con la probación científica en comento (Ley 721/01, art. 8 que modifica el art. 14 de la Ley 75/68).

Con lo anterior, quedan establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de impugnación de la paternidad y filiación reclamadas, por lo que serán acogidas las pretensiones planteadas en tal sentido.

No se condenará en costas al demandado por no haber existido oposición.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECLARAR** que el señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.144.051.726 no es el padre biológico de la niña MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO nacida el 13 de junio de 2016, según folio de registro civil de nacimiento indicativo serial nro. 559044174 y NUIP 1.111.565.110
- TERCERO: **DECLARAR** que la menor de edad MARIA CAMILA AGUILAR ROMERO, es hija biológica del señor DUBIER ANDRES GIL MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No 1.114.823.710 por lo que en adelante llevará la menor de edad el nombre de MARIA CAMILA GIL ROMERO.
- CUARTO: **SUPRIMIR** el nombre del señor LUIS CARLOS AGUILAR NARVAEZ del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MARIA CAMILA.
- QUINTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.
- SEXTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.-**
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 04 de marzo de 2024



El Secretario

**Firmado Por:**

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2230c1ff6dbf5bd82c01842193fb6e2de4bffe4bbaf2c6fa18fbb5ada5b432a6**

Documento generado en 01/03/2024 04:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**